

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de julio de 2022. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Igualmente, se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Radicación: 2022-121

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **LLILSON FELIPE CALDERON FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Cali., contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante carece de presentación personal, toda vez que no ha sido conferido mediante mensaje de datos. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).
2. La demanda la dirige contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando el propuesto se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales no hay parte demandada.
3. En consonancia con el poder otorgado, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mientras que en el hecho cuarto habla de doble registro civil de nacimiento, y en el hecho séptimo hace relación a una causal de nulidad de registro civil, asuntos por completo distintos y por ende, son también distintos los supuestos de hecho. Por tanto, debe aclarar cuál es la acción que pretende adelantar respecto al registro civil de nacimiento del demandante, teniendo en cuenta además que las nulidades del registro por falta de requisitos formales de que trata el artículo 140 del Decreto 1260/70, son de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por fuera de esos eventos, son de conocimiento del juez, y por otro lado, puede cancelarse, por la vía administrativa, o judicial, cuando altere el estado civil del mismo, (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), y cuando no se trata de doble registro, es de competencia de la Registraduría del Estado Civil. Por tanto, debe aclarar cuál es la acción que pretende los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La pretensión 2ª relativa a "ordenar la expedición de la ciudadanía", no es acumulable, en tanto que es de competencia exclusiva de la Registradora Nacional del estado Civil y no del Juez de Familia y por consiguiente, incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88-1 C.G.P.
5. No aporta la copia de la contraseña documento que relaciona como presentado en el acápite de pruebas.

6. De la copia de la partida de bautismo del demandante figura como hijo del señor LLILSON ALBERTO CALDERON FERNANDEZ, mientras que en los registros civiles de nacimiento y certificado de nacido vivo como hijo de LLISON ALBERTO CALDERON CASTAÑO.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

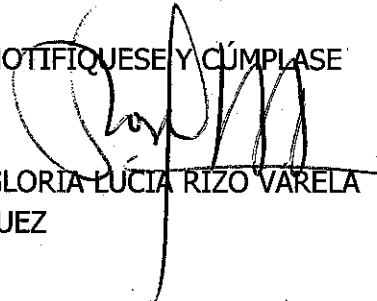
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **LLILSON FELIPE CALDERON FERNANDEZ**, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO con T.P. No. 105.141 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 113
Fecha: 13 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario